



22

JESVS, MARIA, JOSEPH.

IN PROCESSV
LICENC. JOSEPHI AYMERIC,
Rectoris Ecclesiæ Parochialis Loci
de Peñalba.

SVPER APPREHENSIONE.

POR Dicho LVGAR DE PEÑALBA.

Secunda manus.



AN dado Proposicion en este Proceso el Rector de Peñalba, con el derecho que de inmemorial deduce de percibir, y cobrar enteramente la Primicia de granos, corderos, y cabritos, que se cogen, nacen, y crian en el termino, y montes de dicho Lugar, disponiendo de ellos à su arbitrio, y voluntad, como de bienes, y cosa suya propia, y solo con el unico gravamen de proveer la Sacristia de dicha Iglesia de los Ornamentos, y jocalias necessarias, y decentes al Culto Divino,

A

2

2

à su arbitrio, y dirección. Y los Jurados, y Concejo de dicho Lugar, con derecho contrapuesto tambien de inmemorial de percibir, y cobrar por sí, ó mediante su Primiciero dichas Primicias, siquiere de colectar aquellas, en la parte, y porcion que han reconocido, y reconocen ser necessarias, para Fabricas, Ornamentos, y jocalias de la misma Iglesia.

2 De estas dos Propositiones, al parecer, la del Lugar deve ser preferida, como mas conforme à Derecho, Concilios, y Santos Padres, para la assistencia del Culto Divino, pues no es dudable, que si solo à arbitrio del Retor huviese de quedar su aumento, y veneracion, quedaria destituida, y sin amparo su Iglesia, pues tendría un Pastor que la alimentava si queria, y lo dexava de hacer siempre que le parecia, por cuya razon ha de tener cabida la pretension del Lugar, como interessado en que se administren bien los bienes de la Iglesia, pues en casos semejantes, aunque sea repugnante en Derecho, si ay costumbre, y estilo, son admitidos los Legos à administrar los bienes de las Iglesias, que no tienen quien bien mire por ellas; *ut ex multis iurib. & authorib. docet Solorz. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 12. num. 5. & lib. 2. polit. cap. 20. vers. 1. estendiendo.*

A A dos puntos principales se reducirà lo breve de este Informe: El primero, en fundar, que las Primicias de las Iglesias están destinadas para la veneracion, y aumento del Culto Divino, como son Fabricas, Reparos, Ornamentos,

tos,

tos, jocalias, y todo lo demás necessario para su conservacion. El segundo, que los Laycos son capaces para administrar las Primicias en nombre de las Iglesias; y por consiguiente, que los de Peñalba aviendolo acostumbrado hazer, como lo han hecho hasta aqui, pueden tomar, y colectar de las Primicias, la porcion que les pareciere ser necessaria, y conveniente, para convertirla en los fines arriba dichos, dando de ello cuenta al Señor Obispo de Lerida, ó à sus Visitadores, y Vicarios Generales.

4 Proposicion cierta, y constante es, que las Iglesias se edifiquen, y construyan de los bienes q̄ estā determinados para ese fin, y no aviendo de estos, se deva acudir à las Dezimas, y Primicias, q̄ principalmēte fueron instituidas por derecho divino, para conservaciō, y aumento del Culto q̄ se le deve à Dios, in signū, & recognitionem Supremi, & Vniversalis Domini, ut constat ex cap. tua nobis 26. cap. cum sit 33. de Decimis, Et omnes Canonista observant in cap. 1. de Decim. in 6. ubi Franchus testatur, hanc esse communem opinionem, Et ex alijs docet Suelv. centur. 1. conf. 42. nu. 11. in fin. y aunque no se duda que tambien fueron instituidas in alimoniam Clericorum; ut ex Sacra Script. constat cap 8 Inferite omnem Decimam in horrea mea, ut sit cibus in domo mea, Et Malachia cap. 3. Inferite omnem Decimam in horreum meum, ut sit cibus in domo meo, Et probate me super hoc, dicit Dominus. Sin embargo en todo el Reyno de Aragon, y en toda España por costumbre, solamente se aplican en Fabri-

cas,

4

cas, y lo que necessitan las Iglesias para la veneracion, y Culto Divino; *ut refert P. Murga de Benef. quæst. 2. num. 353. ex Rota in Pamplonens. Vicaria de Elizondo 23. Martij 1667. coram Cerro, ibi: Et quoad Primicias, licet de jure ad Rectorem spectent, ratione Curæ, ut in decis. 192. part. 7. recentior. Ex consuetudine tamen illarum partium Fabricæ Ecclesiæ applicantur.* Refiriendo lo mismo *in decis. 35. num. 13. in fin. sui tract. Alpha, § Omega.*

5 Sin que sea de embarazo el dezir, que de tiempo inmemorial las han percibido los Retores de Peñalba assistidos del Derecho Canónico, y de la costumbre que ay en el Obispado de Lerida, de que todas las Primicias se paguen por congrua à los Retores, de cuya Diocesi es dicho Lugar de Peñalba; *ad trad. per D.R. D. Michaelm Cortiada, decis. 190. § alij relatis, en el Informe contrario à num 12. usque ad 17.*

6 Porque se responde, que las Fabricas, Reparos, y jocalias, que pertenecen al Culto, y conservacion de los Templos, si no ay aliunde otros bienes que las Primicias, y Dezimas, se devan hacer de estas; y los Parrocos que las perciben, y cobran están sujetos necesariamente à essa obligacion, por ser carga real de aquellas; *ad text. incap. 1. de Eccles. edificand. § cap. de hijs 4. cod. tit. vbi: De hijs qui Parochiales Ecclesiæ habent, duximus respondendum, quod ad reparationem, § institutionem Ecclesiæ cogi debent cum opus fuerint de bonis, quæ sunt ipsius Ecclesiæ, si eis supersint conferre, ut eorum exemplo cateri invitentur. Esta-*
ble-

bleciendo lo mismo el Concil. Trident. Sess. 21.
cap. 7. de Reformat. vi ex his juribus refert Amost. de
Caus. Pys, tom. 2. lib. 5. cap. 2. num. 3. cum Petro
Gregor. sintag. lib. 2. cap. 1. nu. 12. Gutierrez. Alleg.
10. nu. 1. Bobadill. in Polit. lib. 2. cap. 18. n. 135.
Bellet. disquisit. Cleric. tit. de Cleric. debit. §. 13.
num. 11.

7 Y al nu. 4. y siguientes, muy al intento prossigue Mostazo diciendo, que à los Parrocos que llevan los frutos de la Iglesia, no se les dexe de ellos mas que el preciso alimento, ibi: *Si tamen hac bona deficiant, & fabrica pauper sit, nec habeat unde erigatur, aut de novo construantur, tunc ad Decimas illius Ecclesia recurrentum est: Vnde interesse habentes contribuere debent ad eius adificationem cap. 1. & cap. 4. de Eccles. adificand.*
Concil. Trident. sess. 21. cap. 7. de Reformat. in his enim Decimis inest supresa illa tercia pars, qua olim ad fabricam competebat pro illius adificatione, & reparatione: *Quamobrem si fabrica bona non habeat ad Decimas erit recurrentum relicta prælato Congrua, & limitata sustentatione.*

8 Repitiendo lo propio con mas extension, y abundancia de Textos, Concilios, y Autores, eod. lib. 5. cap. 6. num. 26. Y en el 27. que en el Arçobispado de Toledo siempre que ocurren semejantes necessidades, se saca de los que perciben los frutos pertenecientes à las Iglesias, la tercera, ó quarta parte, para su conservacion, y Fabricas, dexandoles lo restante para alimento à los Curas. Y en el num. 28. que en estos casos solo se le deve dár al Parroco lo que precisa-

mente ha menester para su sustento, sin atender
à la calidad, y pompa de la persona, ibi: *Ex fruc-*
tibus vero Ecclesiarum deducendis ad constructionem,
scù reparationem Ecclesiarum, semper est congrua
Parocho relinquenda, & administrantibus, vi conve-
nient Doctores, quorum aliqui, afferunt, hanc congruā
esse relinquendam, non secundum statum, sed tantum
secundum naturam, nempè, ut sufficiant ad providen-
dum de necessarijs ad alimenta præcisa, reliquum ve-
ro extrahendum esse ad constructionem, scù repara-
tionem Ecclesia. Ric. 4. p. decis. 293. n. 4. & in praxi
aurea, i. part. resol. 476. num. 4. Comitol. respons.
moral. lib. i. quest. 83. conclus. 3. Barbos. d. Alleg.
64. num. 4. & ad Concil. Trident. Sess. 21. cap. 7.
de reformat. num. 10. Sperel. decis. 68. num. 18. in
fin. Francès de Eccles. Cathed. d. cap. 13. n. 49.

9 Et à num. 95. vbi: *Hæc, que de adificatione*
dicta fuere extendenda sunt ad Ornamenta, Vasa Sa-
cra, Luminaria, & ad alia ad Cultum Divinū per-
tinentia. Assintiendo à este dictamen, Tondut. San-
leger. quest. & resol. Benef. cap. 39. n. 9. vbi: *Idem*
dicendum de Ornamentis pro servitio Ecclesia, & Cul-
tus Divini necessarijs, ut sunt Pluvialia, Galices, &
similia sine quibus Divina Officia celebrari nequeūt;
cum ista appariri procedant cum expensa reparacionis
Ecclesia, ut sicut illi, qui Decimas percipiunt ad Ec-
clesia refæctionem tenentur, ut mox dictum est: ita &
ad istas expensas, tam Ornamentorum, quam alia-
rum rerum similium.

10 Esta misma question se halla propuesta,
y decidida à favor del Lugar de Peñalba por
Tondut. Sanleger. cap. 38. cod. lib. en otro caso

semejante, y es: que queriendo un Lugar edificar, y construir de nuevo una Iglesia intra ipsum Locum, por estar la que tenian fuera de él, y ser dificil el acceso, præsertim hiemali tempore ob pluvias, & nives, &c. Se dudó si los forasteros, que tenian bienes en el Territorio, y el Parroco *tenebantur ad expensas adificationis.* Y resuelve à num. 4. que no tenian obligacion los Estrangeros, porque la conveniencia, y utilidad de estar la Iglesia dentro del Lugar, no resultava en beneficio suyo, sino de los habitadores, y vecinos de aquél, pero en quanto al Cura, defiende en los nn. 10. 11. y 12. que si, con grandissima copia de Textos, y Autores.

11. Y al num. 13. dice, que pueden los Parroquianos detenerse para esse fin las Dezimas, y Primicias, y emplecarlas en la Fabrica, ibi: *Et præmissa adeo vera sunt, ut compelli etiam possit Parochus ad dictam contributionem per subtractionem Dezimarum. Secundum Ripam, d. respon. 26. n. 15.* Et resp. 68. per tot *In quibus locis tractat de Domino Preposito Villa Insula in Comitatu Venayssino de quo etiam D. Ludov. Bell. d. conf. 144. ad quos ego recurri, dum petitum à me fuit consilium per Dominos Consules, & Communitatem predictam: & secundum meum consilium fuit observatum in nova Ecclesia ampla, & magnifica constructione.*

12. Prosigue en el num. 14. atestando, que tambien tiene el Parroco la misma obligacion, respecto à las campanas, alli: *Tenetur etiam Parochus contribuere in expensis constructionis, conservationis, & refectionis campanarum, eodem modo,*

quo.

quo in expensis Fabricæ ipsius Ecclesia. Text. in cap. fin de testam. vers. Quæ Ornamentis, seu Fabricæ, Luminarjjs, sive alijs, &c. & in punto Beriran. d. cons. 53. num. 5. vers. Et idem videtur vol. i p. 2.

13 Y en el num. 15. esplíca en que porcion deven contribuir los Curas, ibi: Sed difficultas superest quomodo, & pro qua portione Parochus ad dictas expensas contribuere teneatur. Vera resolutio est quod hac in re in primis loci consuetudo attenden- da est. Secundo si de consuetudine non appareat, & Ec- clesia redditus ad id destinatos habet, illi prius ad di- eos usus convertendi sunt, & ad id cogendi, qui fru- ctus perceperunt. Tertio hijs cessantibus, Rector & qui Decimas percipiunt pro rata contribuere tenentur. Quarto ex generali consuetudine, & ex equitate Rec- tor ad Prasbyterij reparationem, Populus vero ad na- vi Ecclesiæ contribuit; ita ut Prasbyterium dicatur quidquid est in fornice, ubi Presbyteri remanere solent, que omnia explicat Ludov. Bell. d. cons. 144. per tot. & de hijs videndum Concil. Trident. sess. 21. de reform. cap. 7. Fusc. de visit. lib. 1. cap. 1 o. n. 15. & 16. Vbi dicit quartam fructuum partem reparan- dis Ecclesiæ destinatam esse, quod si fructus alimentis Parochi non sufficient Parochianos ad id cogendos esse.

14 Ponderase mas la obligacion de assistir à las Fabricas, y lo que fuere necesario al Cul- to Divino, los que perciben frutos Dezimales, y Primiciales, con lo que doctamente nos dexò escrito Covarr. tom. 1. cap. 6. à num. 8. el qual es- plicando el fin en que se deven distribuir los reditos Ecclesiasticos, lleva, que despues de sus- ten-

tentarse los que los perciben, deven los restantes emplearlos en limosnas. *Iusta illud Luca 1.*
quod supereft, date pauperibus. Citando en comprobacion de esta Sentencia à Cayetano. Y en el verso siguiente interpretando , y declarandole dice: *Hac tamen Cayetani Sentencia, sic, vt opinor, est accipienda, vt non negemus, ius Potifcium assignare potuisse Decimam, aliamve partem omnium fructuum, qua Decima minor sit, Ministris Ecclesiasticis ad eorum congruam sustentationem, ad Ecclesias adificandas, aliasve expensas, quas ad ministerium Divinum fieri congruit. . . quamvis non dubitem, alimenta, & alia, quæ sunt ad Divinum Cultum necessaria, Ministris Ecclesiasticis Divino iure deberi, ubi Decima fructuum pars aliqua ex causa non esset ad ea sufficiens. Sed & in Christiana Republica sumptuose curandum est, vt Templa, vestes, Vassa, & alia ornamenta, quibus Ministri uti debent, in Divini Cultus ministerio, splendidiora, & preciosiora sint, quam ea quibus ad prophanos usus, etiam Principes utantur. Hoc etenim ex Sacris Litteris Veteris Testamenti constat, & Christianorum Principum usus fuisse receptum, Historiae Ecclesiasticae Autores tradidere.*

15 De cuyas doctrinas se convence, al parecer, la justicia del Lugar de Peñalba , en ayuda, y defensa de su Iglesia. Lo primero, en que el Rector tiene obligacion de emplear todo lo que le sobrare despues de el sustento de su persona, en beneficio, y aumento del Culto Divino. Lo segundo, que los Jurados, y Concejo, si quiere su Primiciero, tienen derecho , y facul-

tad, assi por Derecho Canónico , como por la possession en que està, de Colectar las Primicias de dicho Lugar, para emplearlas en lo que fure mas del servicio de Dios, en su Iglesia. Lo tercero , que dicho Rector no tiene libre facultad para dexarlo de hacer , pues segun las doctrinas referidas , y el Santo Concilio de Trento , estàn destinadas las Primicias , y Diezmas, demptis alimentis præcissis necessarijs Clericorum, para conservacion , y aumento del culto de las Iglesias. Lo quarto, sine præiudicio veritatis, por costumbre de toda España , y de este Reyno , estàn afectas las Primicias para Fabricas, y lo que necessitan las Iglesias. Lo quinto, que teniendo de renta el Rector 400. lib. como por el Processo se descubre, no pudde pretender que con dàr solas siete libras jaquesas , para el Culto Divino queda exonerado de su obligacion, pues al respeto de la renta , no seria mucho que empleara las 200. libras , quedandole otras 200. lib. para sus alimentos , y bien pingues. Lo vltimo , que de Processo consta, que las siete libras jaquesas , aunque las emplee el Rector en beneficio de la Sacristia , no por esto dexa de tener obligacion de contribuir con lo que cobra de las Primicias; porque dichas siete libras antiguamente las davan los Rectors à los Cantores , y estos las cedieron voluntariamente en vtilidad de la Iglesia, y essò no es dàr de su renta directamente cosa alguna: de que se infiere, que dicho Rector de Peñalba, à mas de las 7. lib. que no son suyas, deve contribuir en Fabri-

bricas, y lo que necessitare la Iglesia , segun el valor de las Primicias que le pagan.

16. Ni contra lo dicho se opone, si se dice-re, que de los Mandatos que exhibe el Retor, resulta claramente tener la Iglesia otro deudor distinto del Retor, que tiene la obligacion de hacer las Fabricas, Ornamentos, y jocalias para la decencia del Culto Divino ; y como en esse caso no tenga el Retor dicha obligacion , por que aliunde tiene la Iglesia otros bienes de que alimentarse: se sigue necessariamente, que estan-do estos en poder del Lugar , à este le toca el mirar por la conservacion de la Iglesia , y de lo que fuere necesario para su decencia ; pues no cabe que los Señores Obispos de Lerida , ni sus Visitadores, y Vicarios Generales les huvieran mandado à los Vezinos de Peñalba, que repararan la Iglesia, y fizieran las halajas que expres-san en sus Mandatos, sino tuvieran essa obligacion.

17. A que se responde lo primero , que en virtud de tener dicho Lugar de Peñalba vn Pri-miciero, que ha colectado las Primicias, tomâ-do de ellas algunas partidas, para el fin de con-servar, y aumentar el Culto , y veneracion de la Iglesia, estavan obligados los Jurados, y Cô-ccjo de Peñalba à emplecarlas en ese fin; y como quando iban en Visita hallavan los Señores Obispos, y sus Visitadores, que essa porcion de frutos no se convertian en lo que era obliga-cion; por esto les dexavan mandatos con Cen-suras para que los cumplieran; alias fueran ini-quos,

quos, pues los Parroquianos, solo en el caso de no aver Dezimas, y Primicias, estan comprendidos en la obligacion de reparar, y hacer las jocalias que se necessitan en las Iglesias; *vt bellissimè noster Suelv. tom. 3. conf. 14. à nu. 110. alli: Ac allegata in hoc articulo iuri contrariantur, nam licet attendatur consuetudo in eo ad quem conservatio, seu redificatio Ecclesia pertineat. Ex multis Valasc. consult. 179. num. 7. Borrel. part. 1. summ. decis. tit. 2. nu. 23. Barbos. de Iur Eccles. lib. 2. cap. 4. num. 4. § 9. at in Ecclesia Cathedra- li Episcopus eam reficere tenetur, § in Parochiali Cu- ratus, vel ille qui fructus illius colligit. Mainardus decis. Tholosan. 31.*

18 Parochiani vero solum in Subsidium tenetur, *ut bellissimè explicant. Guier. Alleg. 10. per tot. Cabedo. decis. 91. num. 8. part. 1. Salgad. de Reg. Protec. tom. 2. part. 3. cap. 5. num. 3. Riccius Col- lec. 2350. vers. Quarto limitatur. Valas. ubi sup. num. 16. Borrel. d. tit. 2. num. 28. Surd. Conf. 62. Cened. Collec. 153. part. 2. Barbos. in Pastoral. Alleg. 64. nu. 6. Concil. Trident. Seff. 21. de Re- format. cap. 7. ibi: Aut in illorum defectum Paro- chianos omnibus remedijis opportunis ad predicta co- gant ubi plene Barbos.*

19 Idem Salgad. d. cap. 5. Con toda la expre-
sion que cabe à nuestro intento, lleva desde el
principio hasta el fin, que la Iglesia se deve re-
parar, y construir; *ex redditibus sua fabricæ, § si*
illos nō habet, Ecclesia Clerici, qui percipiunt redditus
ad Ecclesiam pertinentes, deductis primo alimentis
necessariis teneantur, § si illi non habent, ultimo Pa-
ro-

rochiani in Subsidium tenentur. Y en el num. 8. que por mandato del Rey pueden ser sequestrados todos los reditos Eclesiasticos, ad faciendam reparationem, y esto por ser Executor del Concilio; atestando en practica esso propio Bobad. lib. 2. cap. 18. num. 135.

20 Y en los num. 14. y 15. lleva que las sentencias en esse genero de Causas, se executan *omni appellatione, exemptione, & contradictione remota, ex Concil. Trident. in d. sess. 21. cap. 7. de reform.* y no por otra razon, sino porque la Iglesia ha de tener algunos bienes con que conservarse. *Cap. nemo de Consecrat. distinct. 1. cap. cum sicut de Consecrat. Eccles. vel Altar. Rot. par. 2. divers. decis. 141. n. 5. & par. 6. recentior. decis. 157. num. 29.* Y no constando ciertamente, que tiene aliunde otro dote distinto, que las Dezimas, y Primicias, es preciso recurrir á ellas, pues Dios las instituyó para ornato de sus Iglesias.

21 Lo segundo, que reconociendo los Señores Obispo de Lerida, y el Capitulo de Fraga ser injustificados dichos mandatos, y q̄ tenian obligacion de socorrer á la Iglesia, por los frutos dezimales que cada puesto respectivè cobra de ella, assistieron á su fabrica, el Señor Obispo con 200.lib. y el Capitulo con 100. y en todo lo restante, que podia costar la Iglesia de construir, quedaron el Lugar, y Rector de Peñalba con el gravamen de assistir cada vno, segun la parte, y porción de Primicias q̄ percebia: de que se infiere, que todas las fabricas, reparos, ornamentos, y jocalias, se han hecho con efectos á

aquella pertenecientes, y en ninguna manera de bienes propios de la Vniversidad, ni de sus Vezinos, y que estos no tienen el cargo de repararla, sino en el caso subsidiario de faltar las Primicias, y las Dezimas, que principalmente estan afectas, y dedicadas para el socorro, y fabricas de dicha Iglesia.

22 Ni obsta contra lo que llevamos dicho, lo que el Informe opuesto pondra à num. 16. diciendo, que el Lugar de Peñalba devia hacer esta instancia có los que perciben las Diezmas, y no contra el Retor, pues à este se le preservaron, y adjudicaron en congrua, y por la administracion de Sacramentos dichas Primicias, y à los que reciben las Diezmas, no se les impuso obligacion alguna en dicha Iglesia; por cuya razon estos devien tener la carga de favorecerla, assi en fabricas, y reparos, como en todo lo demás que tuviere necessidad. En cuyo apoyo cita à *Amostazo, Tonduto, & Sperell. cum alijs.*

23 A que se responde, que en este Processo no hazen parte los que llevan las Dezimas, sino el Retor, el qual por razon de las Primicias que le pagan, tiene la propia obligacion que si llevara vnas, y otras, como claramente prueban las doctrinas que exadverso se copian, d. nu. 16. y en especial las que por esta parte se expenden con los mismos Autors que copia el contrario; y no haciendo parte en este pleyto los Señores Obispo de Lerida, y el Capitulo de Fraga que cobran las Diezmas de dicho Lugar, no puede el Retor oponer essa excepcion, por ser

de derecho de tercero, lo uno; y lo otro, porque aunque dichos Señor Obispo, y Capitulo huvieran dado Proposition en este Processo, no por esto quedava exonerado el Rector de contribuir, por razon de sus Primicias, en las necessidades q à la Iglesia se le ofreciesen, pues como arriba hemos fundado, todos los que llevan frutos pertenecientes à las Iglesias tienen la obligacion de cuidar de la veneracion, y Culto Divino en ellas.

24 El segundo punto consiste, en si los de Peñalba, por ser Laycos, han podido colectar, y administrar à nombre de la Iglesia las Primicias que les han parecido necessarias para socorro de aquella, sin intervencion del Rector, convirtiéndolas en Fabricas, y lo que ha sido necesario, para assistencia del Culto Divino. Y aunque conforme à Derecho no dexa de tener grande dificultad este punto, por ser bienes, y rentas Eclesiasticas, sin embargo, siempre que ay costumbre, ó Privilegio, de que los Legos las administren, pueden hacerlo. *Dummodo nomine Ecclesiae, & in suam utilitatem illa convertant, prout possunt recipere, & administrare oblationes, ac eleemosynas factas in Ecclesia alicui Sancto, dum tamen illas in pios vnuus convertant; ut ex Decio in cap. Decernimus de iudic. & conf. 148. lib. 1. Andreol. controv. 381. num. 17. & cum his Anton. de Luca ad discept. Gratian. ad cap. 399. num. 9. vers. Laici, & Doctiss. ac Nobilis. Consiliar. D. Ioann. à Torre in sui tract. pacet. futur. success. lib. 3. cap. 1. nu. 249. & 258. & 309. docet Romag. in Constit. Synodal.*

Gerund. Diæces. lib. 3. tit. 6. cap. unic. num. 34.
 Y prosiguiendo el assunto en los numeros siguientes, cita al Señor Regente D. Miguel Corriada *decis. 142.* el qual en toda afirma con muchissimos Textos, y Autores, que los Laicos *possunt esse Opperarij, & Ministri rerum Ecclesiasticarum, & illas administrare, dum tamen rationem reddant Ordinario Ecclesiastico.* Aludiendo à esto, *idem Romag. lib. 3. tit. 12. cap. 2. nu. 17. vbi: Administratio sanè oblationum Ecclesia, aut Imagini alicuius Sancti factarum ad Parochum jure Parochialitatis pertinet NISI ADSIT PRIVILEGIVM, AVT CONSVETVDO IN CONTRARIVM, ratione tamen administrationis Episcopo reddi debent Fagnan. in cap. Pastoralis num. 4. de hjs quæ fiunt à Prælat.*

25 Luego siendo constante, y cierto, como se verifica por esta Parte, la costumbre, y possession inmemorial (que tiene fuerça de titulo) de que dicho Lugar de Peñalba por si, ó mediante su Primicerio, han cobrado, y administrado dichas Primicias à nombre, y en utilidad de la Iglesia, tienen derecho, y facultad para administrarlas en adelante, convirtiendo las, como lo han hecho siempre en las necessidades que ha tenido, assi en Fabricas, y reparos, como en Ornamentos, dando cuenta de ello al Ordinario Eclesiastico de la Diocesi de Lerida.

26 Confirmase la obligacion que dicho Retor tiene de contribuir en la forma referida, y el derecho claro que asiste al Lugar, respecto à administrar las Primicias, y emplecarlas en cōser-

servacion, y aumento del Culto Divino, con la practica inconcussa de este Arçobispado, segun parece, y consta de la *Constit. Synod. 15. tit. 4. de Dezim. & Prim.* vbi ait: *Por quanto comunmente, y de immemorial los Pueblos administran las Primicias, manda, se empleen como lo dispone el Santo Cōcilio de Trento, en Fabricas, Ornamentos, y Focalias necessarias para el Culto Divino. Disponiendo lo mismo de todos los que las perciben.* Y en el *Lib. 2. tit. 1. de Sacrosanct. Eccles. Constit. 5. Que por quanto las Primicias están dedicadas para Fabricas, y lo que se necessitare para la assistencia del Culto Divino. No se hagan fabricas nuevas de Iglesias, ni reparos muy costosos, sin dár primero cuenta al Señor Arzobispo de la planta, &c. y de los utiles que ay para ello, porque seria de notable perjuicio al Culto Divino no estar assistido, y grande la descomodidad de los Fieles, estar mucho tiempo sin Iglesia.* Añadiendo à lo dicho la practica comun, y notoria de todo el Reyno, de que todos los Lugares nombran vn Primicerio, que administra las Primicias, y las convierte en lo que necessitan las Iglesias; de que se infiere assistirle al Lugar de Peñalba, no solo la costumbre, y possession, que alega, y prueba, sino tambien la del Arçobispado, y de todo el Reyno de Aragon.

27 Tampoco se opone à todo lo arriba fundado, diciendo, que el Rector tiene à su favor la assistencia de Derecho en percibir dichas Primicias, y que en este caso la possessiō que prueba, con el gravamen de assistir à la Iglesia con

Ornamentos, y jocalias, à su arbitrio ; cæteris paribus, deve ser preferida à la del Lugar; mayormente siendo tan excessiva la probança que por su parte se produce; assi de la calidad de los Testigos, como de Escrituras.

28 A que respondo, lo vno, que como arriba dexo fundado, la assistencia de Derecho favorece mas à las Iglesias, que à los Curas, pues assi el Derecho Canonico, como la costumbre de todos los Reynos de España tienen dedicadas las Primicias para la assistencia, y cuidado del Culto Divino: Y en este caso cæteris paribus, y aunque excediera la probanca del Rector à la del Lugar, deve ser preferida la del Lugar que defiende, y ampara la Iglesia, que es quasi *Vidua*, y repeler la del Rector, su Esposo, que todo lo quiere para si, queriendole socorrer solo con lo que quiere.

29 Lo otro, que aunque probasse igualmente la possession, que alega el Rector, como el Lugar, que se niega, no es manutenible, como pretende, sino que à lo sumo *iusta disposita* in Santo Concil. Trident. Sess. 21. cap. 7. de Reformat. Et alij sup. que es con el onus, y grayamen de contribuir en fabricas, reparos, jocalias, y todo lo que necessita la Iglesia, para la decencia del Culto Divino; y esto no à su arbitrio, y *discrecion*, sino segun las rentas que percibe, por ser essa la primera carga real de los que llevan Primicias, y en tal caso, dando cuéta à su Ordinario Eclesiastico, à quien toca re-

conocer, y ver las necessidades que ocurren en aquella, haciendo un computo prudencial de lo que devén gastar en alimentar la Iglesia, *deductis primo alimentis præcisè necessarijs ad Rectorem;* que à mi cargo, tendrá lo necesario la Iglesia de Peñalba, si esto haze el Señor Obispo de Lerida, y al Rector le quedará todo lo que aya menester para sus alimentos, pues son tan pingues las Primicias, que bastan para todo ello.

30 Lo otro, que la Iglesia de Peñalba, sit quid sit se ha, y deve alimentar, ora sea por el Rector, ora por los que se llevan las Diezmas, ora por dicho Lugar; *d. cap. nemo de consec. distinct.* *i. cap. cum sicut de consecrari. Eccles. vel Altar.* A los que cobran las Diezmas, no parece se les puede imponer este encargo, porque no son parte en este Proceso; pero al Rector si, por que cobra utiles, y rentas, especialmente instituidas, y dedicadas para conservacion, y aumento del Culto Divino; y no al Lugar, porq este no cobra para sí, ni percibe cosa alguna de la Iglesia, ni à este le toca essa obligacion, sino en un caso subsidiario, de q ni aya Primicias, ni Diezmas; atqui este caso subsidiario no ha llegado, porque ay piogues, y numerosas Primicias, ni se prueba que jamás lo aya executado de sus propios bienes: Lucgo hemos de conceder que, ò se ha de admitir la Proposicion del Lugar, como mas conforme à todos Derechos Divino, y humano, ò si se decretare la del Rector, ha de ser

cum onere alemdi Ecclesiam, y no à su arbitrio, y discrecion.

31 Lo otro que el Rétor no prueba bien la possession que alega, ni deduce derecho claro. La razon parece clara, porque sus Testigos se contradizen, y no conforman en la substancia de lo que pretende, pues vnos deponen, tiene obligacion de hacer Ornamentos, y jocalias necessarias para la assistencia de la Iglesia, sin concretarla à su arbitrio, y discrecion, y otros atestan, que solo tiene obligacion de gastar siete escudos de plata en cefa, vino, y hostias, y lo que le pareciere à su arbitrio, y discrecion; por cuya causa no prueban etiam si sint mille. *Farinat. de opposit. contra Testes, quest. 65. nu. 1.* por la razon: *Quia invicem sibi obstant contradicunt. & collidunt.* Y en tanto dice es verdad era esta sentencia, que *non solum est communis, sed nullum contradictorem habet.* Gitando infinitos Autores en su comprobacion.

32 May ormente aviendo sido examinados con Interrogatorios dichos Testigos, no prueban, ni hazen fe, por no aver respôido à ellos. Ita *Farin. de opposit. contra testes, quest. 73. nu. 14.* ibi: *Amplia 6. ut non solum testes debeant examinari super Interrogatorij s datis à parte, sed etiam si super illis interrogati non respondeant, & sic interrogatoria non evacuent, habetur pro non receptis, & nihil probant.* Nell. in tract. de testib. num 99. Monticell. in repert. test. rub. quomodo, & qualiter testes, &c. fol. 168. col. 2. vers. antepenult. & seq. ubi etiam quod is testis presumitur dolosus.

33. Ni le sufraga al Retor tener 15. Testigos, que muchos de ellos son Ecclesiasticos, por que aunque sea assi , se deve dàr mas credito à los del Lugar, por estàr mas noticiosos de lo que se litiga, ser mas verosimiles, y depositar por, y en favor de la Iglesia, que es causa mas pia, y favorable, como en estos terminos lo funda latissimè *Carlev. de judic. lib. 5. tit. 2. disput. 3. num. 21.*

34. Finalmente, se responde, que el Informe contrario à *num. 18.* reconoce que la possession del Retor, se prueba con el gravamen de proveer la Sacristia de Ornamentos, y lo que necesita la Iglesia, y en otros numeros, que solas 7.lib. tiene de cargo ordinario en beneficio de ella; con que assi en los Alegatos, como en la prueba parece que se contradice, y no es posible ajustar en vnas partes, que tiene obligacion de proveer la Sacristia de lo necessario, y en otras, que solas 7.lib. deve emplear, conformandose tambien en esta contradiccion sus Testigos ; y no siendo verosimil que la Iglesia pueda estàr bien socorrida cõ dichas 7.lib. parece que si llegare el caso de admitirle su Proposicion, (que no se espera) devrà ser con el gravamen de dar toda la assistēcia necessaria, no à arbitrio suyo, sino à conocimiento del Ordinario Ecclesiastico.

35. Menos obsta, si se dixeret, que el Lugar se contradize en la possession que alega, y prueba, porque en el 7. de la Proposicion, se con-

creta à percibir las Primicias à vna con el Rector; y en la Triplica, à tomar de los frutos Primiciales, lo que necessitan para la Iglesia. A que se responde, no ser cosas contrarias percibir à vna con el Rector las Primicias, y de su producto proveer la Sacristia, con tomar de los frutos Primiciales la porcion que les parecie-re necessaria para la Iglesia; porque el dezir en la Triplica, que estan en possession de tomar de los frutos Primiciales, para lo que necessita en la Iglesia, se ha, y deve entender, que despues de avcr percibido à vna con el Rector la porció de Primicias que han menester para la Iglesia, las emplean en proveer lo necesario, para lo que conduce à la veneracion del Culto Divino, sin que en estas tenga voz activa, ni passiva el Rector; de que se infiere no ser contrarios los alegatos que hace el Lugar en el 7. de su Proposicion, y en el 15. y 31. de la Triplica.

360. Ultimamente Señor Ilustrissimo, en concurso de estas dos Proposiciones la del Lugar de Peñalba deve, al parecer, ser preferida como mas justa, y razonable, pues no ay duda, que si solo à arbitrio del Rector quedasse la asistencia del Culto Divino, jamás estaria bastantemente venerado, como consecuo se ha visto hasta aqui, assi por la omission de los Retores, como de los Parroquianos respectivè: Y yà que por la misericordia de Dios se ha suscitado este pleito, para que los de Peñalba bolvieren por su justicia, y causa, no pretendiendo exonerarse en

lo que toca à su obligacion, ni de adquerir para sì cosa alguna, sino en defender la Iglesia, y de proveerla de lo que necesita; con mayor razon se les deverà oír su suplica, esperando que V.S. imitarà al Señor Rey Teodorico, *ut ex Cassiodor. lib. 2. Epist. 14. ibi: Libenter omnibus modis præbemus assensum, quoties vox est iusta poscentium, quia nec decet esse difficile beneficium, quod largitate non patitur detrimentum.* Et lib. 4. Epist. 6. *Rationabiles petitiones suplicum libenter amplectimur, decretando la Proposition del Lugar, y repeliendo la del Retor.* Sub R. S.G.C. Zaragoça, y Noviembre 10. de 1704.

Doct. Pedro Joseph Lopez.

33

la d'acces e la obligacion, si de s'admetir que
se escomienda q'no se defienda la lucha, q'
de provechoso q'lo de successo; con mas o
menos q' es de acuerdo q'no se tibiles, el p'rocesso de
A. S. ini'cian al sacro Rey Teodosio, q'lo C'a-
ribon n'v'ndi' m'ri' : id. .4. t. Epi. .2. d'li. v'ndi.
m'ndi' q'ndi' q'ndi' q'ndi' q'ndi' q'ndi' q'ndi' q'ndi'
q'ndi' q'ndi' q'ndi' q'ndi' q'ndi' q'ndi' q'ndi' q'ndi'
q'ndi' q'ndi' q'ndi' q'ndi' q'ndi' q'ndi' q'ndi' q'ndi'
q'ndi' q'ndi' q'ndi' q'ndi' q'ndi' q'ndi' q'ndi' q'ndi'

Dag. P'nta f'nta f'nta f'nta f'nta f'nta f'nta